

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS244/7

17 de septiembre de 2003

(03-4986)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL CARBONO RESISTENTES A LA CORROSIÓN PROCEDENTES DEL JAPÓN

Notificación de la apelación del Japón de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 15 de septiembre de 2003, enviada por el Japón al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). La presente notificación constituye también el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* (WT/DS244/R, de fecha 14 de agosto de 2003) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

La apelación se refiere a las siguientes cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en su informe:

1. El Grupo Especial incurrió en error en las conclusiones jurídicas que figuran en los párrafos 7.168 a 7.170 y 7.183 a 7.184 de su informe, y en el razonamiento que llevó a esas conclusiones, según las cuales en el examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón ("examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión"), el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC") actuó de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 o con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") al basarse en los márgenes de los exámenes administrativos sin realizar ningún ajuste para tener en cuenta los márgenes negativos reducidos a cero. El Grupo Especial basó sus conclusiones en la interpretación jurídica errónea de que el término "dumping" que aparece en el párrafo 3 del artículo 11 no está definido por el artículo 2 y que la parte

demandada debería haber planteado la cuestión de la reducción a cero durante el curso del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión.

2. El Grupo Especial incurrió en error en la conclusión jurídica que figura en el párrafo 7.283 de su informe, y en el razonamiento que llevó a esa conclusión, según la cual el DOC actuó de manera compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al formular su determinación de la probabilidad de la continuación del dumping. El Grupo Especial basó su conclusión en una interpretación jurídica errónea del requisito de formular una determinación relativa a la probabilidad de la continuación del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.
3. El Grupo Especial incurrió en error en la conclusión jurídica que figura en el párrafo 7.208 de su informe, y en el razonamiento que llevó a esa conclusión, según la cual el DOC actuó de manera compatible con el párrafo 10 del artículo 6 y con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al realizar su determinación de la probabilidad de la continuación del dumping en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión sobre la base del conjunto de la orden. El Grupo Especial basó su conclusión en una interpretación jurídica errónea de la aplicabilidad del párrafo 10 del artículo 6 a los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, así como de las prescripciones en materia de prueba y los requisitos sustantivos resultantes del párrafo 3 del artículo 11 considerado conjuntamente con el artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6.
4. El Grupo Especial incurrió en error en las conclusiones jurídicas que figuran en los párrafos 7.145, 7.195 y 7.246 de su informe, y en el razonamiento que llevó a esas conclusiones, según las cuales el *Sunset Policy Bulletin*, incluidas las secciones II.A.2, 3 y 4 que establecen los principios relativos a la determinación de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y que exigen que esa determinación se base en el conjunto de la orden, no puede, de por sí, dar lugar a una violación de normas de la OMC, y por lo tanto, no es en sí mismo una medida impugnabile en el marco del Acuerdo sobre la OMC como tal.
5. El Grupo Especial incurrió en error en la conclusión jurídica que figura en el párrafo 7.315 de su informe, y en el razonamiento que llevó a esa conclusión, según la cual los Estados Unidos actuaron de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

En consecuencia, el Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial a las que se hace referencia *supra* y las correspondientes conclusiones a las que llegó el Grupo Especial en los apartados d) i) y iii), e) i) y ii), f) i) y ii), h) del párrafo 8.1 y en el párrafo 8.2 del informe.
